

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-210/2018

ACTORA: MARÍA FERNANDA DEL VALLE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con las clave SUP-JDC-210/2018, promovido por María Fernanda del Valle Martínez, para controvertir el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018.*

RESULTANDO

1. Aprobación de listas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Nacional del Partido Revolucionario Institucional en donde se emitió el *ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE SANCIONA LAS LISTAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.*

En el citado acuerdo se incluyó a Cynthia López Castro para postularla como candidata a diputada federal en el lugar 3 de la lista de la cuarta circunscripción electoral.

2. Acto impugnado. El treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registran candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2017-2018,* en donde se registró a Cynthia Iliana López Castro como candidata a diputada federal por el principio de

representación proporcional por la Cuarta Circunscripción en el lugar tres de la lista.

3. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo mencionado, el dos de abril del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano, al considerar que tal acuerdo violó su derecho a ser votada y se le ha quitado la posibilidad de ingresar en la lista de la cuarta circunscripción electoral para contender por una diputación.

4. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cinco de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-210/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió el acuerdo correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en virtud de que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otros aspectos, se aprobó el registro de la candidatura otorgada a Cynthia Iliana López Castro a una diputación federal por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Es improcedente el juicio indicado al rubro, porque la actora carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo INE/CG299/2018, por lo que deberá desecharse de plano, según lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios.

El primero de los preceptos dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor. En tanto que el segundo de los señalados establece que cuando el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia Ley de Medios, se desechará de plano.

Por regla general, el **interés jurídico** como requisito para la procedencia de un medio de impugnación, se surte cuando se alega la vulneración de algún derecho sustancial del recurrente, al tiempo que solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación a tal afectación.

Esto, al formular planteamientos encaminados al dictado de un fallo que, de una u otra manera, deje insubsistente el acto o resolución que presuntamente le causa la lesión, a fin de lograr la restitución correspondiente, aunque para lograrlo, es necesario que los agravios resulten eficaces y suficientes para tales efectos, lo que en todo caso se tendrá que resolver al analizar el fondo del asunto.¹

¹ Ver la jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se citen en la sentencia, podrán consultarse por clave o rubro, en el sitio oficial de la

Esto es, para la procedencia del juicio es necesario que quien lo promueva aporte los elementos suficientes, de los que se desprenda que cuenta con la titularidad del derecho subjetivo en el que resintió la vulneración alegada, y que la misma siga vigente, ya que para la acreditación de ese requisito de procedencia, es necesario que el acto o resolución impugnado repercuta en su esfera jurídica, porque sólo de esa manera se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, para el caso que, analizado el asunto en el fondo, se concluya que le asiste la razón.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 79 y 80, de la Ley General de Medios Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación es el mecanismo procedimental idóneo para denunciar la vulneración a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país; de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como integrar los órganos de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, para controvertir actos y procedimientos de los partidos políticos, siempre que afecten el ámbito de derechos de su militancia, para lo cual es necesario que agoten la instancia partidista que se prevea en las normas estatutarias

correspondientes.

De suerte que un acto o resolución únicamente podrá ser controvertido o impugnado mediante esta vía jurisdiccional, por quien resienta efectivamente una afectación en alguno de esos derechos, de manera que si se modifica, revoca o deja insubsistente, se logre la reparación pretendida, sin que sean susceptibles de tutela jurisdiccional aquellos planteamientos que, sin afectar la esfera individual de derechos de una persona, se cuestionen jurisdiccionalmente desde una perspectiva abstracta o tuitiva, con miras a obtener un beneficio colectivo, ya que por regla general, una ciudadana o ciudadano carecen de interés legítimo para promover, en la materia, acciones tuitivas que pretendan la tutela de intereses difusos.

En el caso, la promovente refiere que acude a juicio en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional a controvertir el acuerdo INE/CG299/2018 dictado el treinta de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, entre otras cuestiones, registró supletoriamente la candidatura de Cynthia López Castro a diputada federal por el principio de representación proporcional postulada por el mencionado partido político en el lugar tres de la cuarta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, por considerar que el acuerdo impugnado viola su derecho a ser votada para el cargo de elección popular a diputada federal por el referido principio, porque el Consejo General omitió revisar que Cynthia Iliana López Castro no

cumplía con los requisitos estatutarios que se requieren para ser candidata por el principio de representación proporcional.

En concepto de la actora, la responsable debió haber advertido que Cynthia Iliana López Castro incumplió con el requisito estatutario que establece el referido artículo 212 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, debido a que ya había sido electa en el proceso electoral local dos mil quince para diputada de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, la actora perdió de vista que, para la procedencia del juicio, era necesario que refiriera y evidenciara la forma en que su esfera jurídica de derechos se ve afectada con la aprobación, por parte del Consejo General, de la candidatura en cuestión, para lo cual, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, era necesario que hubiera tenido el carácter de precandidata y que participó en la contienda interna de su partido.

En tal sentido, ni del escrito de demanda, ni de las constancias que obran en el expediente, se advierte que hubiere contado con tal carácter, ya que sólo refiere ser militante del Partido Revolucionario Institucional, lo que en el caso es insuficiente para contar con interés jurídico para controvertir un acto de una autoridad que está fuera del ámbito del Partido Revolucionario Institucional, como es el acuerdo INE/CG299/2018, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, aprobó las candidaturas de diputaciones federales por el principio de

representación proporcional postuladas por ese instituto político, dentro de las cuales, en la lista está la de Cynthia Iliana López Castro.

Es ese sentido, en el caso que nos ocupa, el interés jurídico reconocido por el Partido Revolucionario Institucional a su militancia, no puede surtir efectos más allá del ámbito jurídico al que se circunscribe su vida o asuntos internos, puesto que si pretende cuestionar la constitucionalidad o legalidad de actos que están fuera de esa esfera, es necesario que la legislación aplicable le reconozca un interés legítimo para hacer valer acciones tuitivas, lo que en el caso no acontece.

Por lo expuesto, es que ante la falta de interés jurídico para combatir el acuerdo INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe desecharse de plano la demanda promovida por María Fernanda del Valle Martínez.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda presentado por María Fernanda del Valle Martínez.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los

Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO